



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1467-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 345-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 345-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ECONOGAS S.R.LTDA.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP – PLANTA PIURA  
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 978-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de octubre del 2017, y demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, la **Supervisión Regular 2014**) a la Planta Envasadora de GLP – Planta Piura de titularidad de ECONOGAS S.R.LTDA. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de febrero de 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 394-2014-OEFA/DS-HID del 3 de octubre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 228-2015-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 890-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de junio del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 3 de julio del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS, y solicitó se le otorgue el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
5. Mediante la Carta N° 1337-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de agosto del 2017, notificada el 8 de agosto de 2017, la SDI comunicó al administrado la programación de la audiencia de informe oral solicitada en su escrito de descargos, para el miércoles 23 de agosto del 2017.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20102314698.

<sup>2</sup> Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 394-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 12 al 14 (reverso) del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-058157. Folios del 16 al 24 del Expediente.



6. El administrado el 7 de agosto del 2017<sup>6</sup>, presentó una ampliación a su escrito de descargos, en la que adjuntó un nuevo medio probatorio. A su vez, el 22 de agosto del 2017<sup>7</sup>, el administrado comunicó al OEFA de su desistimiento al informe oral solicitado en su escrito de descargos.
7. El 12 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 978-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. El 8 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- <sup>6</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-059021. Folios 26 al 27 del Expediente.
- <sup>7</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-081862. Folio 39 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.
- <sup>9</sup> Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-081862. Folios del 16 al 24 del Expediente.
- <sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



- <sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la zona posterior de la plataforma de envasado y pintado de la unidad fiscalizable, se observó suelo impregnado con pintura en un área aproximada de 2 m x 3 m y 4 m x 2 m. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

13. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, en base a lo constatado en la Supervisión Regular 2014, el administrado habría incumplido el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

14. De esta forma, se evidencia que el administrado, no realizó las acciones preventivas a fin de evitar el impacto ambiental negativo ocasionado por sus actividades de pintado de balones de GLP, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó suelo impregnado con pintura en la zona posterior de la plataforma de envasado y pintado de la Planta Envasadora de GLP – Planta Piura.

##### b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

15. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece como nuevo

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 394-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 35 y 36 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 394-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 4 del Expediente.





eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>15</sup>.

16. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión). Por otro lado, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyo Artículo 15<sup>16</sup> se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
17. Sobre el particular, con fecha 19 de febrero del 2014 el administrado comunicó, respecto del hallazgo señalado en el Acta de Supervisión, que mejorará su servicio y que ya no se ocasionará el teñido del piso de la plataforma de envasado.
18. Adicionalmente, en su escrito de descargos el administrado señaló que: i) implementó una cabina de pintado de cilindros a fin de prevenir la contaminación de suelos ocasionados por las emisiones de pulverizado de pintura; ii) adquirió nuevos equipos de pintado los cuales minimizan el pulverizado de pintura; y, iii) las zonas cercanas a la plataforma de envasado y de pintado tienen piso impermeabilizado.
19. Para acreditar las referidas afirmaciones, el administrado adjuntó los siguientes medios probatorios en su escrito de descargos a la imputación de cargos y en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>17</sup>:



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

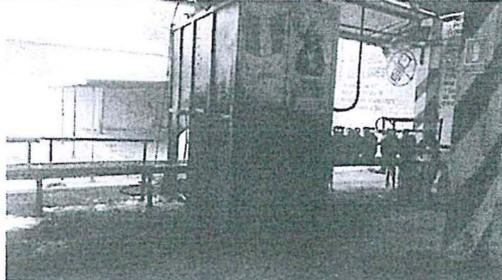
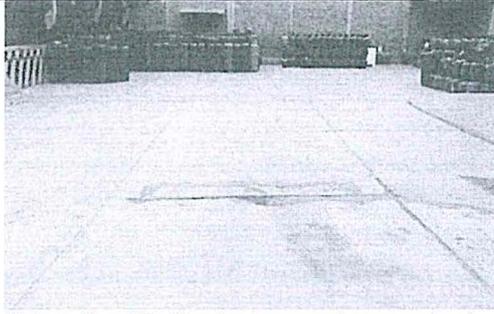
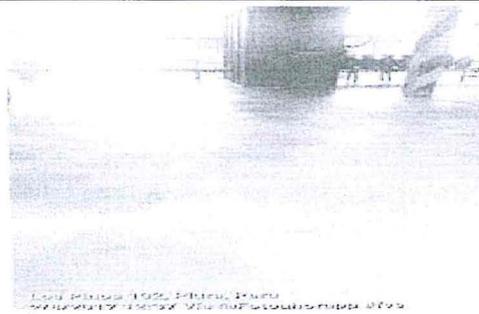
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"

<sup>17</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.





Cabina de pintado de cilindros	
	"Fotografía N° 01 (...) se aprecia la cabina de pintado que se ha implementado en las instalaciones de la Planta Envasadora a fin de prevenir la contaminación de suelos por el pulverizado de pintura".
Adquisición de nuevos equipos de pintado	
	
"Fotografía N° 02 donde se ve el equipo de pintado adquirido por Econogas (...) que impide el pulverizado de pintura y previene la contaminación de suelos".	"Factura de compra del nuevo equipo de pintado el cual minimiza al máximo la emisión de pulverizado de pintura". (Fecha de factura: 29 de mayo del 2015).
Impermeabilización de las zonas cercanas a la plataforma de envasado y de pintado	
	
"Fotografía N° 03 donde se observa el piso impermeabilizado de la zona aledaña a la plataforma de envasado la cual se encuentra limpia y sin rastros de pintura".	Fecha de fotografía: 2 de agosto del 2017.



20. Como se observa del cuadro precedente, no todas las muestras fotográficas presentadas por el administrado se encuentran debidamente fechadas, por lo que a continuación se analizará si éste realizó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS.
21. De la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 886-2016-OEFA/DS-HID del 15 de marzo del 2016, que analizó los resultados de la supervisión realizada el 15 de octubre del 2015 a la Planta Envasadora de GLP – Planta Piura, se observa que la Dirección de Supervisión verificó que el área donde se realiza el pintado de los cilindros de GLP se encuentra sobre una plataforma de concreto y el pintado de los citados balones se realiza por medio del método de aspersión, y dentro de una cabina, conforme se aprecia a continuación<sup>18</sup>:



<sup>18</sup> Páginas 50 y 75 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 886-2016-OEFA/DS-HID.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1467-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 345-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Instalaciones, Áreas y/o componentes verificados en la supervisión realizada el 15 de octubre del 2015 a la Planta Envasadora de GLP – Planta Piura**

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
9	9427265	538780	Área de la cabina de pintado de cilindros	Área donde se realiza el pintado de los cilindros, dicha área se encuentra ubicada sobre la plataforma de concreto y se realiza el pintado por medio de aspersion dentro de una cabina.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 886-2016-OEFA/DS-HID.

**Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión Directa N° 886-2016-OEFA/DS-HID**



Se observa la cabina de pintado de cilindros con las coordenadas WGS 84 UTM9427265 (N), 538752 (E).

22. A su vez, en el citado Informe de Supervisión Directa N° 886-2016-OEFA/DS-HID, no se identificaron hallazgos relacionados a zonas impactadas con pintura, además, de observarse que las áreas aledañas a la zona de envasado se encuentran impermeabilizadas<sup>19</sup>:

**Instalaciones, Áreas y/o componentes verificados en la supervisión realizada el 15 de octubre del 2015 a la Planta Envasadora de GLP – Planta Piura**

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
2	9427250	538752	Zona de almacenamiento de GLP a granel	Área donde se ubica el tanque estacionario de almacenamiento de GLP (...) la cual se encuentra ubicada sobre una plataforma de concreto (...).
7	9427265	538780	Área de envasado de cilindros	Área de envasado de cilindros de GLP, se encuentra sobre una losa de concreto (...).
9	9427253	538752	Área de la cabina de pintado de cilindros	Área donde se realiza el pintado de cilindros, dicha área se encuentra ubicada sobre una plataforma de concreto (...).
11	9427253	538787	Área del compresor de aire	Caseta de bomba de aire comprimido, (...) cuenta con losa de concreto (...)

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 886-2016-OEFA/DS-HID.

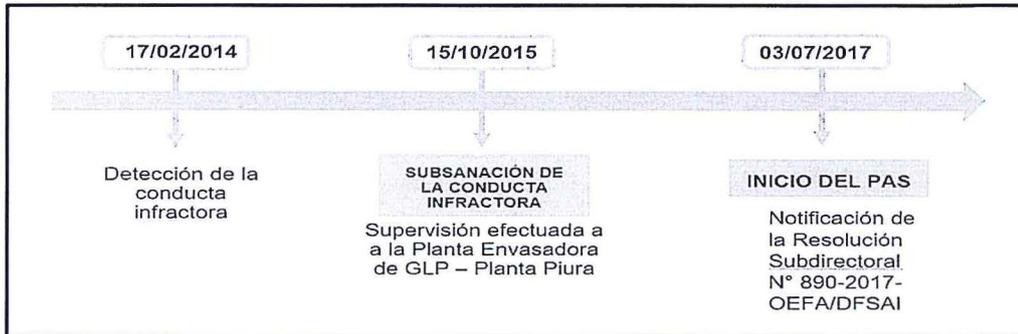
23. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que –al 15 de octubre del 2015– el administrado había subsanado la conducta infractora materia de análisis.
24. Ahora bien, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se verifica que la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria debido a que no se advierte ningún requerimiento de subsanación de la conducta por parte de la Dirección de Supervisión.





- 25. Finalmente, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 26. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el administrado subsanó voluntariamente la conducta infractora materia de análisis antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 27. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que el administrado subsanó voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ECONOGAS S.R.LTDA.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ECONOGAS S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



